



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 10 de agosto hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 1° de abril de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00340-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la entidad involucrada, mediante su gestor judicial, allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la perseguida.

En ese contexto, se avalará la descrita gestión de enteramiento, en tanto que se ajusta a las previsiones erigidas por el art. 291 del Compendio Instrumental Vigente, acoplado, como era viable para la época, al inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo atinente a la remisión de las correspondientes piezas procedimentales. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el pasado 26 de julio.

Ahora, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que asistía a la encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 10 de agosto último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

Así, en dicho marco se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1°, art. 440 del C.G.P., que si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que



no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De este modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el ente implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la suplicada dejó de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la ejecutada, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, la colectividad rogante ha conferido poder a cierta profesional del derecho, con miras a que ejerza su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, **se tiene por finalizado el apoderamiento anterior**, a tenor de lo estatuido por el art. 76 del C.G.P.; circunstancia última que hace innecesario estudiar la renuncia al mandato, desarrollada por el otrora designado procurador adjetivo.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el noticiamiento personal realizado, por vía del destino físico, frente a la reclamada.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada, calendado a 30 de junio de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.



Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a la demandada y en beneficio de la agrupación interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$2.385.000, como agencias en derecho.

Sexto.- RECONOCER personería para actuar, en calidad de mandataria ritual del ente accionante, según las potestades conferidas, a la togada LAURA ISABEL ORDÓÑEZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE ABRIL DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869faedc9799f777aa24b9496edc323b967103575d6f229635d43953cfb6ab6d**

Documento generado en 01/04/2024 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>